

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LIMITADA Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 4 / ROL D-117-2018

Santiago, 27 de mayo de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, para el Establecimiento de Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-117-2018, con la formulación de cargos a Agrícola La Roblería Ltda. –contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-117-2018**–, titular del establecimiento “*Agrícola Garcés*”, ubicada en Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-117-2018, la cual contiene la formulación de cargos, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y su clasificación, a señalar:



Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 4 de agosto de 2018, de nivel de presión sonora de 51 dB(A) , en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9: <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A). b) NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.”</i>	Leve , conforme al numeral 3 del artículo 36 LO-SMA.

3. Que, con fecha 17 de enero de 2019, y encontrándose dentro del plazo, Claudia Silva Reinoso, invocando la calidad de Gerenta de Personas de Agrícola La Roblería Ltda., presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), acompañando los antecedentes ya singularizados e incorporados a este procedimiento administrativo sancionatorio a través del Resolvo IV de la Res. Ex. N° 2/Rol D-117-2018.

4. Que, con fecha 12 de marzo de 2019, esta Superintendencia resolvió mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-117-2018** que el PdC presentado debía venir en la forma dispuesta en la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”. Asimismo, se indicó que Claudia Silva Reinoso debía acreditar la calidad de Gerenta de Personas de Agrícola La Roblería Ltda.

5. Que, con fecha 28 de marzo de 2019, Jorge Passi Riumallo, en representación de Agrícola La Roblería Ltda., dio cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, presentando en plazo el programa de cumplimiento y los antecedentes para dar cuenta de la personería con la cual actúa en el presente procedimiento sancionatorio.

6. Con fecha 31 de julio de 2019, mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018**, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por la titular; y, corrigió de oficio los aspectos dispuestos en la parte resolutive de dicho acto administrativo. Aquella fue notificada a través de carta certificada con fecha 6 de agosto de 2019, en los términos del artículo 46 de la LO-SMA.

7. Posteriormente, con fecha 29 de abril de 2020, la División de Fiscalización remitió a la entonces División de Sanción y Cumplimiento de la SMA el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2512-XIII-PC**, que da cuenta de los resultados del análisis ejecutado a propósito de los antecedentes remitidos por la empresa a la SMA, en el marco del programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, dicho informe indica que el objetivo establecido en el PdC, al modernizar el sistema de heladas y elaborar un protocolo respecto del uso de sistemas de control de heladas, consiste en verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA en el lugar denunciado.



9. A continuación, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-117-2018 no fueron eficaces, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Modernización de Sistema de Control de Heladas	30-05-2019	<p>En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ficha técnica del fabricante de máquinas Orchard Rite 2750 y el detalle de los demás equipos y accesorios adquiridos en ese contexto. b. Orden de compra y emitida por Agrícola La Roblería Ltda y factura del proveedor de las máquinas de viento y de los servicios prestados para su transporte e instalación. c. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la desinstalación de las cuatro (4) máquinas de viento modelo Orchard Rite 2700. d. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de las cuatro (4) máquinas de viento modelo Orchard Rite 2750. e. Registros de operación de las máquinas de viento, ya sean generados por la unidad automatizada asociada a cada máquina, en que se dé cuenta de horarios de funcionamiento de cada máquina, incluyendo rpm empleadas; o bien, en su defecto, la Ficha de 	<p>A través del reporte inicial del SPDC, el 5 de septiembre de 2019, el titular presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ficha técnica de máquina de viento Orchard Rite Pentablade 2750. El titular aclara, en un documento anexo denominado "Reporte Final Acción N°1", que no se adquirieron los equipos opcionales presentados en esta, sin embargo, esto no resulta relevante para el cumplimiento de la acción. b) Orden de compra emitida por Agrícola La Roblería para compra de máquinas de viento a Tecnipak. Complementariamente, se presenta factura de compra de las máquinas de viento al mismo proveedor. En documento "Reporte Final Acción N°1", el titular señala que esto incluye los servicios prestados para el transporte y la instalación del dispositivo. c) Fotografías georreferenciadas y fechadas de la desinstalación de las cuatro (4) máquinas de viento. d) Fotografías georreferenciadas y fechadas de las nuevas cuatro (4) máquinas de viento instaladas, ubicadas en los mismos puntos donde se encontraban las anteriores. e) Registro manual de operación de las cuatro (4) máquinas de viento, entre el 12 de julio de 13 de agosto de 2019, donde se indica la temperatura (°C) y RPM de la máquina en específico, cada una hora. <p>Al respecto de los documentos presentados, se puede señalar que <u>el titular entregó los medios de prueba necesarios que dan cuenta de la instalación de las nuevas máquinas de viento</u>, según lo comprometido en Acción N° 1.</p>



			registro de temperatura, en la que se incluya las rpm configuradas para cada máquina en el periodo indicado	
2	Protocolo sobre uso de Sistemas de Control de Heladas	15 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC. [29-08-2019]	<p>En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <p>a. "Protocolo sobre uso de sistema de control de helada Agrícola La Roblería, Ltda.", aprobado por Gerencia.</p> <p>b. El Registro de Capacitaciones del "Protocolo sobre uso de Sistemas de Control de Heladas Agrícola La Roblería Ltda.", con firmas de los trabajadores encargados del sistema de control de heladas.</p> <p>c. Registro fotográfico de la capacitación.</p> <p>d. Registro de control de temperatura y revoluciones por minuto empleadas para cada máquina de viento activa durante su periodo de funcionamiento, conforme al Protocolo aprobado.</p>	<p>Por medio del reporte final del SPDC, con fecha 9 de septiembre de 2019, el titular entregó el documento denominado "Protocolo sobre uso de sistema de heladas Agrícola La Roblería". En este, se definen los responsables sobre el uso de los sistemas de control de heladas, señalando que, cuando la temperatura llegue a 1°C, se le solicitará al supervisor el encendido de las torres de ventilación, las cuales se apagaran si las temperaturas suben. Se indica también que las máquinas solo pueden ser utilizadas para control de heladas, prohibiéndose su uso para secado de frutas.</p> <p>Se presenta, por el mismo medio, el registro de asistencia para charla sobre protocolo de uso del sistema control de heladas y PdC, con listado firmado de los asistentes. A su vez, se presenta registro de uso de las aspas, entre el 12 de julio y el 13 de agosto de 2019, donde se indica la temperatura y RPM del dispositivo, por hora.</p> <p>Adjunto a estos documentos, el titular presenta un informe denominado "Reporte final, acción N°2: Protocolo sobre uso de Sistemas de Control de Heladas", donde se da cuenta de las acciones realizadas para el cumplimiento de esta acción, y se presentan fotografías de la capacitación sobre el protocolo de uso de sistemas de control de heladas.</p> <p>Al respecto, con base a la documentación presentada, se puede concluir que <u>el titular ha realizado las acciones comprometidas en acción N°2.</u></p>
3	Medición Acústica Final	10 Días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC. [29 de agosto de 2019]	<p>En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <p>a. Informe de medición acústica elaborado por una ETFA.</p>	<p>A través del reporte final del SPDC, con fecha 6 de septiembre de 2019, el titular cargó dos informes de medición elaborados por la ETFA Acustec, que cuentan con el mismo código INF N° 082762019, y un documento</p>



			<p>b. Registro fotográfico.</p>	<p>anexo denominado "Reporte final acción N°3". Respecto a estos documentos, se puede mencionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- El "Reporte final acción N°3", explica que se realizaron mediciones de ruido el día jueves 29 de agosto de 2019, en periodo nocturno.- Dicho reporte señala que las mediciones se realizaron en la ubicación del receptor desde donde se originó la formulación de cargos, y adicionalmente, en receptores sensibles en un radio de 300 metros definido desde la ubicación de las nuevas máquinas de viento.- Complementariamente, el titular señala en este reporte que se realizaron mediciones bajo dos modalidades, modo 1, ultra silencioso, con 1800 RPM; y modo 2, normal, con 2150 RPM.- En cuanto a los informes de medición, ambos fueron revisados según indicaciones preceptuadas en la R.E. SMA N° 867/2016, constatándose que estos se ajustan a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, en cuanto a instrumental, número de mediciones, zonificación, entre otros.- No obstante las mediciones no se efectuaron desde la ubicación del receptor, los puntos elegidos son representativos de la situación al interior de estos.- Cabe mencionar que los informes incluyen fotografías de las mediciones en su contenido.- El primer informe de medición, que da cuenta de la evaluación del D.S. N° 38/2011 MMA en el receptor desde donde se originó la Formulación de Cargos, ubicado en Fundo Los Hornos, Parcela 1B2, comuna de Paine (Receptor N° 3); arrojó como resultado que la operación del sistema antiheladas no superaría el límite máximo permisible en
--	--	--	---------------------------------	---



				<p>modo silencioso; pero qué existiría una <u>superación de 2 dBA utilizándolo en modo normal</u>.</p> <p>- El segundo informe da cuenta de mediciones realizadas en receptores ubicados en Alfonso Letelier (Ruta G-54), sitio 22, comuna de Paine (Receptor N° 1); y en calle Los Hornos sin número, comuna de Paine (Receptor N° 2). Según los resultados presentados, <u>existiría superación en el Receptor N° 1, en 17 dBA en modo silencioso y en 19 dBA en modo normal; y superación en el Receptor N°2, en 12 dBA en modo silencioso, y en 16 dBA en modo normal</u>.</p> <p>- A raíz de esto, el titular señala en "Reporte Final Acción N° 3" que <u>adoptaría medidas preventivas para los receptores N° 1 y N° 2, sin indicar cuales</u>.</p> <p>A partir de los antecedentes reportados por el titular, se puede concluir que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La operación normal (a 2150 RPM) de las máquinas de viento, implicaría, forzosamente, una <u>superación a la norma de emisión de ruidos en todos los receptores evaluados</u>. 2) El uso de las nuevas aspas antiheladas en modo silencioso permite operar en niveles bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA para Receptor N° 3; pero igualmente provoca una superación en los Receptores N° 1 y 2.
4	<p>Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba el programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de</p>	<p>10 Días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC</p> <p>[22-08-2019]</p>	<p>En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, pues es emitido por la misma plataforma SPDC.</p>	<p>El titular <u>cargó los documentos del programa de cumplimiento al SPDC</u>, según lo comprometido en Acción N° 4, presentándose el comprobante electrónico generado al finalizar la carga.</p>



	cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.			
5	Reportar el Informe Final Único. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC. [05-09-2019]	Para acreditar el cumplimiento se utilizarán como indicadores los siguientes: a) Fotografías fechadas y georreferenciadas b) Boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas c) Comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción, como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PdC. d) Informe de medición y reporte final. e) Comprobante electrónico generado por el sistema digital SPDC.	A través de Reporte Final del SPDC, con fecha 9 de septiembre de 2019 el titular cargó un Reporte Final Único y sus anexos. Al respecto de este punto, <u>se puede concluir que el titular cargó los antecedentes comprometidos en la Acción N° 5.</u>

Fuente: Elaboración propia en base al informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-2512-XIII-PC.

10. En vista lo anterior, cabe precisar que en el IFA ya expuesto y detallado se concluye que existen hallazgos asociados a la ineficacia de la principal medida considerada por el titular para hacerse cargo de las superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA, esto es la Acción N° 1, referida a la “Modernización del Sistema de Control de Heladas”. En efecto, según se observó a propósito de la medición final, en los tres receptores existe superación de la referida norma en el modo de operación normal de las torres, mientras que en modo de operación silencioso se verificarían superaciones en dos receptores. Asimismo, respecto de los Receptores N° 1 y 2 el titular no informa las medidas adicionales que habría adoptado para abordar las superaciones detectadas.

11. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “[...] se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”.



12. Que, en consecuencia, Agrícola La Roblería Ltda., no ha ejecutado acciones eficaces para abordar los incumplimientos que dan origen al procedimiento sancionatorio, según se observó en el considerando N° 10 de este acto, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

13. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

14. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

15. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

16. Por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a la titular, según a como se resolverá a continuación.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado **AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LIMITADA**, con fecha 28 de marzo de 2019 y **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-117-2018.

II. **HACER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DOCE (12) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-117-2018.

III. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LIMITADA**, en tanto titular del establecimiento la Agrícola Garcés, ubicada en Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana, en los siguientes términos:

a. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.



b. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, **cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 30 de agosto de 2019 y estas sean distintas a aquellas aprobadas en el programa de cumplimiento**, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

c. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

IV. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelvo tercero de la presente resolución.

V. SEÑALAR, que la titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VI. TENER PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigor el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **SEBASTIÁN LEIVA ASTORGA**, apoderado de **AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LIMITADA**, domiciliado en calle Nueva de Lyon N° 145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento.

Benjamín Muhr Altamirando
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



DEV / FGH / ANG / PZR

Carta certificada:

- Sebastián Leiva Astorga, domiciliado en calle Nueva de Lyon N° 145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana
- Jorge Héctor Venthur Candía y a don Paolo Arturo Moreno Rodríguez, domiciliados en Miraflores N° 169, oficina 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- I. Municipalidad de Paine, representada por su alcalde don Diego Vergara Rodríguez, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Roxana Valdivia Trujillo, domiciliada en La Turbina S/N, sector de Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Margarita Mandujano Basten, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote 8, sitio 5, sector de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Alejandro Alvarado Gallardo, domiciliado en Parcela 21, sector castaño, Los Hornos; comuna de Paine, Región Metropolitana.

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

ROL D-117-2018

